

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



Expediente: TEEH-PES-092/2020

Denunciantes: Ricardo Gómez Moreno en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH); Omar Juárez León en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social Hidalgo (PESH) acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo; Leonel Perusquía Muedano en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Hidalgo; y Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo General del IEEH.

Denunciados: Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través de Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEH; Adela Pérez Espinoza en su carácter de entonces candidata a presidenta propietaria del PRI en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo; Rosa María Perusquía Pérez en su carácter de entonces candidata a cuarta regidora propietaria del PRI en el municipio de Juárez, Hidalgo; y Fidel Arce Santander en su carácter de entonces candidato a presidente propietario del PRI en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Glosario

Autoridad Instructora/ IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden al año 2020 salvo mención en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciantes:	Ricardo Gómez Moreno en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEEH; Omar Juárez León en su carácter de representante propietario del PESH acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo; Leonel Perusquía Muedano en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Juárez, Hidalgo; y Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEH.
Denunciados:	PRI a través de Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEH; Adela Pérez Espinoza en su carácter de entonces candidata a presidenta propietaria del PRI en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo; Rosa María Perusquía Pérez en su carácter de entonces candidata a cuarta regidora propietaria del PRI en el municipio de Juárez, Hidalgo; y Fidel Arce Santander en su carácter de entonces candidato a presidente propietario del PRI en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal/órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. Antecedentes

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.
2. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
3. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020³ por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
4. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.
5. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/030/2020⁶, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario relativo al Proceso Electoral Local 2019 – 2020.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

⁶ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el catorce de octubre.

- 8. Interposición de las quejas.** En fechas nueve, diez, trece y dieciséis de octubre, los denunciantes interpusieron sus escritos de queja en contra de los denunciados.
- 9. Acuerdos de admisión.** En fechas quince de octubre, nueve y veinte de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de queja, ordenando su registro bajo las claves IEEH/SE/PES/233/2020, IEEH/SE/PES/237/2020, IEEH/SE/PES/265/2020 y IEEH/SE/PES/341/2020.
- 10. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo.
- 11. Acumulación.** El veintitrés de noviembre, la autoridad instructora al advertir conexidad en la causa en los cuatro escritos de queja, ordenó su acumulación y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente la autoridad instructora rindió su informe circunstanciado.
- 13. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3165/2020, de fecha siete de diciembre, el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/233/2020 y acumulados, así como el informe circunstanciado respectivo.
- 14. Registro, turno y radicación.** Mediante acuerdo de misma fecha, signado por la entonces Magistrada Presidenta y la otrora Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-092/2020, se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada; posteriormente, en fecha

ocho de diciembre, se radicó en su ponencia para los efectos correspondientes.

15. Cierre de instrucción. El veintiuno de diciembre, al encontrarse debidamente sustanciado el procedimiento en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de la sentencia; destacando, además, que, a partir de este proveído, la Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga, actuó como Magistrada ponente en el presente expediente, derivado de la conclusión del encargo como Magistrada, de la Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

II. Competencia

16. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver los escritos de queja presentados por los denunciados.

17. Ello toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁷.

III. Fijación de la litis

18. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar en su caso, la existencia o

⁷ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

19. Bajo esa óptica, en esencia se desprende que los denunciados señalan que los candidatos del PRI en los municipios de Huejutla, Juárez y Epazoyucan, coaccionaban y compraban el voto a través de la entrega de una tarjeta llamada "LA PROTECTORA".

IV. Estudio de fondo

20. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados, vinculados a las reglas relativas a propaganda electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permitan determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable

21. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.
22. Aunado a lo anterior, el diverso 126 del Código Electoral dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
23. Por su parte el artículo 127 del mismo ordenamiento, define a la propaganda electoral como "el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.”

24. Con base en lo anterior, debe revisarse lo siguiente:

- Si la tarjeta mencionada por los denunciantes existe.
- En su caso, si la misma fue distribuida por los candidatos del PRI en los Municipios de Huejutla, Juárez y Epazoyucan, y si con dicha distribución se coaccionaba y compraba el voto.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

25. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente asunto, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende las aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

26. Los denunciantes, aportaron las siguientes pruebas:

- Imágenes referentes a la tarjeta “LA PROTECTORA”.
- Disco compacto que contiene un video, en donde a decir de los denunciantes, se advierte la coacción del voto.
- 3 tarjetas con la leyenda “LA PROTECTORA” y dos formatos de la tarjeta.
- Imágenes de identificaciones de personas con las leyendas “PRI, A HIDALGO NADA LO DETIENE, LA PROTECTORA, VOLUNTARIO”.
- Un link de una página de internet.

27. Dichas pruebas, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

28. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- Certificación de hechos con número de identificación CM033/SE/OE/002/2020.
 - Acta circunstancia de fecha quince de octubre.
 - Oficio INE/UTF/DA/11182/2020.
 - Acta circunstanciada de fecha diez de noviembre.
 - Acta circunstanciada de fecha veinte de noviembre.
29. Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Determinación

30. Este Tribunal considera que **no se acredita la existencia de violaciones** a la normativa electoral por lo siguiente:
31. En el caso concreto, los denunciantes atribuyen a los denunciados haber coaccionado y comprado el voto en los municipios de Huejutla, Juárez y Epazoyucan, a través de la entrega de una tarjeta llamada "LA PROTECTORA".
32. En primer término, de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de la tarjeta y su formato, ello porque los denunciantes adjuntaron a sus escritos de queja, ejemplares de la misma.
33. Además, de autos se puede desprender que la tarjeta y el formato, cumplen con las características mencionadas por los denunciantes; por otro lado, los denunciados en ningún momento objetan su existencia y mucho menos la desvirtúan con medio probatorio alguno, de ahí que para esta autoridad se tenga por acreditada su existencia.
34. Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar si con los elementos probatorios que obran en el expediente, se acredita que la tarjeta multicitada, fue distribuida por los candidatos del PRI en los Municipios de Huejutla, Juárez y Epazoyucan, y si con dicha distribución se coaccionó o compró el voto.
35. Para acreditar la distribución, los denunciantes ofrecieron diversos videos y una fe de hechos, instrumentos que fueron debidamente

desahogados por la autoridad instructora y los cuales obran dentro del expediente.

36. Por otro lado, de las manifestaciones hechas por Federico Hernández Barros⁸ en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEH, se desprende lo siguiente:

- Se niegan categóricamente las imputaciones al PRI y a los candidatos Adela Pérez Espinoza, María Perusquia Pérez y Fidel Arce Santander, puesto que ni el partido ni los candidatos, han cometido alguna de las conductas relacionadas con la compra de votos, engaño o coacción y condicionamiento del voto.
- Respecto de la tarjeta "LA PROTECTORA", se trata de propaganda utilitaria en el proceso electoral, misma que fue entregada de forma estatal; dicha propaganda difunde la plataforma electoral de nuestras candidatas y candidatos; asimismo, la propaganda fue entregada a nuestros candidatos para que a través de activistas electorales o directamente las entregaran y la misma fue pagada con el presupuesto del proceso electoral 2019-2020.
- Los elementos que configuran la tarjeta, no actualizan la prohibición relativa a ofertar o entregar algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato en especie o en efectivo y mucho menos implica la entrega de un bien o servicio.

37. Entonces, al concatenar los medios de prueba ofrecidos por los denunciantes con las manifestaciones hechas por el PRI a través de su representante acreditado ante la autoridad instructora, podemos concluir que efectivamente existió una distribución de la tarjeta a nivel estatal, ya sea por parte de los mismos candidatos o por conducto de activistas, tal y como lo refirieron los denunciantes en sus escritos de queja.

⁸ Denunciado dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y quien, en sus escritos de contestación de imputaciones y formulación de alegatos, comparece a nombre del partido que representa y de los candidatos postulados por el mismo en los municipios de Huejutla, Juárez y Epazoyucan, sujetos denunciados que aun y siendo debidamente emplazados no comparecieron.

38. Ahora bien, lo conducente es determinar si la distribución acreditada, vulnera o no la normativa electoral.
39. Como ya se estableció en párrafos precedentes, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
40. Por otro lado, la campaña electoral se considera como el conjunto de actividades realizadas por los actores políticos, con el propósito de solicitar el voto ciudadano a favor de una candidatura, dicha actividad se realiza en un determinado tiempo con la intención de difundir propuestas y tener afinidad con el electorado para que vote por el partido.
41. En el presente asunto, es importante señalar que no existe prohibición alguna que limite la distribución de propaganda impresa en forma de tarjetas, por lo que, mientras no se demuestre de manera fehaciente que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma convicción a este órgano jurisdiccional que se establezca como una condicionante o compra del voto.
42. Ahora bien, con las pruebas aportadas por los denunciantes y con las manifestaciones del PRI se comprueba lo siguiente: La existencia de una tarjeta con el emblema del PRI, así como la leyenda, "*con la protectora, mi apoyo seguro*", por la otra parte se observa un código "QR" el emblema del PRI y una clave con letras mayúsculas y minúsculas; asimismo el formato que acompaña a la tarjeta, presenta la posible implementación de distintos programas sociales, las cuales se aportan como parte de las propuestas de campaña de los candidatos y candidatas, por lo que se puede considerar que constituye un medio de propaganda electoral, tal y como lo afirma el partido denunciado y contrario a lo aducido por los denunciantes.
43. Con base en lo anterior, la existencia y la distribución ya acreditada de la tarjeta, no suponen la coacción o compra del voto, máxime que en el formato de la tarjeta se incluye la leyenda "*Esta tarjeta no supone un beneficio en dinero o en especie*", por lo que no podría este

Tribunal, en este caso, establecer un fin distinto o darle una naturaleza de condicionante del voto.

- 44.** De las pruebas aportadas por los denunciantes no se desprende acción alguna que pudiera este Tribunal establecer como mecanismo de compra y coacción del voto, a través de la entrega de "LA PROTECTORA".
- 45.** Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió a la autoridad instructora, en atención a un requerimiento, el oficio identificado con el numero INE/UTF/DA/11182/2020⁹.
- 46.** De las manifestaciones hechas por la Unidad Técnica de Fiscalización se desprende que, se encuentra debidamente fiscalizada la tarjeta "LA PROTECTORA" y la misma, en atención a sus características, es considerada como propaganda genérica, ya que no se refiere a algún candidato o tipo de campaña, pero difunde alguna política pública o propuesta del partido; asimismo, refiere la propia autoridad que con base en sus características es sujeta a las reglas de prorrateo y distribución.
- 47.** En conclusión, los denunciantes parten de una premisa errónea al considerar que la tarjeta no puede ser considerada como propaganda electoral, además ha quedado acreditado que la sola entrega de la misma no supone coacción o compra de voto, máxime que de ningún medio probatorio quedó acreditado que los denunciados vulneraran la normativa electoral con la entrega de "LA PROTECTORA".
- 48.** Similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal al resolver los expedientes identificados con los números JIN-063-PRD-012/2020 y sus acumulados y JIN-083-MOR-030/2020, mismos que fueron confirmados en su momento por Sala Toluca al resolver los diversos ST-JRC-71/2020 y ST-JRC-45/2020, donde se tuvo por acreditada la existencia de la tarjeta "LA PROTECTORA" como propaganda electoral.
- 49.** De ahí que, aunque el partido denunciado aceptó que hubo una distribución por parte de sus candidatos y candidatas a nivel estatal,

⁹ Mismo que obra a foja 46 del expediente.

ese hecho por sí solo y dado que los denunciados no acreditaron con medio probatorio alguno, que la distribución haya estado condicionada a emitir el voto a favor de alguna candidatura, se debe considerar que no les asiste la razón a los denunciados cuando refieren que se utilizó como medio de coacción y compra de voto.

50. Es por todo lo anterior que debe declararse la **inexistencia de la falta atribuida a los denunciados.**

51. Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Leodegario Hernández Cortez y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.